



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230012700

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Oficina Jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD rindieron informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (archivo 05), se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -MEBOG** a los correos electrónicos notificacion.tutelas@policia.gov.co; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; y conforme lo indicado por **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, (archivo se vincula también a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al **JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ** al **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ**, y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL** a los correos electrónicos: disan.upb-aj@policia.gov.co; disan.upb-gme@policia.gov.co; disan.rases1-aj@policia.gov.co; disan.armel@policia.gov.co; disan.armel-jur@policia.gov.co;

Por lo anterior se concede, el término de **doce (12) horas**, para que contesten la tutela, atendiendo el término para decidir la presente acción constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -MEBOG**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al **JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ** al **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ**, y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -MEBOG**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al **JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ** al **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ**, y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL** el término legal de **doce (12) horas** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos



planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante. en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -MEBOG**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al **JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ** al **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ**, y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **044** de Fecha **24 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-127 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230013900

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.370.543 actuando en calidad de agente oficiosa del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, al mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado y los hechos narrados se hace necesaria la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SERLEFIN, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere **necesario y urgente**, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que este amenazando o vulnerado algún



derecho fundamental, a consideración del accionante. Lo anterior, ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto-419 de 2017, Auto-039 de 1995, Auto-035 de 2007 y Auto-222 de 2009. A su vez, la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido que se está frente a un perjuicio irremediable cuando hay una afectación inminente del derecho fundamental que conlleva a considerar la urgencia de la medida para prevenir o remediar dicha afectación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la agente oficiosa solicita se le ordene a **ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** que de manera inmediata se ordene la reconexión del servicio eléctrico a la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe bajo el argumento de que el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** es un paciente oxígeno dependiente.

Frente a la medida provisional, se evidencia que se dirige principalmente a evitar que se agrave el estado de salud del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, debido a que es un paciente con trastornos respiratorios pues depende de dos máquinas para respirar como lo es concentrador de oxígeno medicinal y la CPAC, la cual es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir y ante la interrupción del servicio eléctrico de energía puede verse en riesgo su vida y salud.

Para que esta proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, el Despacho advierte la viabilidad o procedencia de la medida provisional, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de



los derechos fundamentales perseguidos por la parte accionante y que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

De la situación fáctica narrada y la documental aportada, se observa que el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** tiene 57 años de edad y se le ha diagnosticado: (i) "ASMA DE INICIO TARDÍO (A LOS 40 AÑOS) EN EL MOMENTO CONTROLADA POR ACT 23/25; (ii) "SAHOS SEVERO"; (iii) "HIPERTENSION ARTERIAL"; (iv) "HIPEREUCEMIA SIN GOTA"; (v) "SINDROME NEFRÓTICO POR HC SIN CONFIRMAR"; (vi) "OBESIDAD GRADO 2"; (vii) "DIABETES MELLITUS TIPO 2"; (viii) "NEFROPATICA DIABÉTICA"; y (ix) "POLIGLOBULIA HIPOXÉMICA" y (x) "CRISIS ASMÁTICA" y es catalogado según la historia clínica del 11 de marzo de la presente anualidad, como un paciente con un plan denominado "PROGRAMA CRÓNICO OXIGENO DEPENDENTE (PQTE MENSUAL) SUBSIDIADO" (Fls. 19 a 25 archivo 01)

Aunado, se tiene que el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** se encuentra en la actualidad -como lo acredita la historia clínica- con un tratamiento "OXIGENO SUPLEMENTARIO POR CN A 2L/MIN DURANTE 24 HORAS" y con la consulta realizada al Registro Único de Afiliados a la Protección Social –RUAF– (Archivo 03), se aprecia que está afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Conforme lo anterior y según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que puede afectarse el estado de salud del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** al no obtener el servicio de electricidad. Además, si el mismo fue requerido por su médico tratante es porque en realidad el usuario lo necesita, todo en salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

En este orden de ideas, el Despacho decreta la medida provisional y en tal sentido **ORDENARÁ** a **ENEL CODENSA S.A. ESP**, que de manera inmediata en un término no superior a seis (6) horas realice la reconexión del servicio eléctrico en donde se encuentra domiciliado el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, esto es, a la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe.

Por último, se aclara que la misma no implica prejuicio alguno, toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto-419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión



final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

Por otra parte, observa el despacho que de la imagen arrojada de la factura del servicio público aportado, emitida por **ENEL CODENSA S.A. ESP**, con número de cliente 1010298-7 visible a folio 34 del archivo 1, se extrae la relación de un “**CRÉDITO FÁCIL - FINANCIADO POR SCOTIABANK COLPATRIA**” que indica como suma pago mínimo mes \$205.325 y pago total producto \$1.455.430, por lo que se hace necesario **OFICIAR** al **BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA** – para que en el **término de un (1) día hábil** informe a este despacho de manera detallada quien es el titular del crédito, cuáles han sido las últimas compras o movimientos y en qué estado se encuentra el referido crédito.

Por último, frente a la solicitud de la prueba testimonial (Fl. 13 archivo 01), considera el despacho que no es necesaria, pues con las pruebas aportadas se tiene la documental necesaria para tomar una decisión de fondo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** en contra de **ENEL CODENSA S.A. ESP.**, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SERLEFIN, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante **ORDENANDO** a **ENEL CODENSA S.A. ESP**, a que de manera inmediata en un término no superior a seis (6) horas, realice la reconexión del servicio eléctrico en donde se encuentra domiciliado el



señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, esto es a la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe.

CUARTO: NOTIFICAR al Representante Legal de **ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SERLEFIN, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a **ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SERLEFIN, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

SEXTO: OFICIAR al **BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA** – para que en el **término de un (1) día hábil** informe a este despacho de manera detallada quien es el titular del crédito que aparece relacionado en la factura de servicio público de **CODENSA**, con número de cliente 1010298-7, cuáles han sido las últimas compras o movimientos y en qué estado se encuentra el referido crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** para que, dentro del informe rendido, manifieste si la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** o el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**



son beneficiarios de algún subsidio o ayuda dentro de los programas que maneja la Secretaría.

OCTAVO: REQUERIR a la agente oficiosa **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** para que en el **término de un (1) día hábil** aporte la transcripción médica en la que se ordena el suministro de las maquinas respiratorias ordenas al señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** y para que se allegue de manera legible la historia clínica, pues la arrimada se encuentra entrecortada.

NOVENO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **044** de Fecha **24 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230012000**.
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y seguridad social debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta, relativa a la solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas el 18 de noviembre de 2019 y 30 de septiembre de 2020, radicada el 9 de febrero de 2023, y, como consecuencia, se le ordene dar respuesta de fondo frente al cumplimiento del fallo proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C. y Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral 110013105026**20190051400**.

Como sustento de su petición mencionó que inició proceso ordinario laboral de primera instancia solicitando que se declarara la nulidad de la afiliación y se condenara a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez, a lo cual el Juzgado Veintiséis Laboral profirió sentencia favorable a sus intereses el 18 de noviembre de 2019 siendo confirmada con sentencia del 30 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en la que se decidió: i) declarar que la accionante es beneficiaria del régimen de transición y por consiguiente merecedora de la pensión de vejez y ii) revocar parcialmente el numeral 4° de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional por valor de \$532.046.853, la decisión proferida quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2022 y a la fecha COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo que el 9 de febrero de 2023 elevó solicitud para que se dé cumplimiento a lo ordenado, sin que a la fecha se le haya brindado respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, así como también se ordenó oficiar al **JUZGADO VEINTISÉIS (26)**

2023-120 JAMA



LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que indicara si i dentro del proceso de ineficacia de traslado bajo el radicado 110013105026**20190051400**, se ha solicitado la ejecución de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** emitieron respuesta ante el requerimiento realizado.

CONTESTACIÓN

La Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado con sustento en que el pasado 1º de marzo de 2023 brindó respuesta a la dirección de notificación señalada por la señora TURBAY MARULANDA.

Por otra parte, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en respuesta al requerimiento efectuado, manifestó que cursa proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2022-00085 seguido al proceso ordinario 2019-514 adelantado por la señora MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA contra COLPENSIONES y dentro del referido proceso se libró mandamiento ejecutivo el 17 de enero de 2023.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

2023-139 JAMA



Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y seguridad social proceso por cuanto, al parecer, no ha existido pronunciamiento sobre la solicitud elevada el 9 de febrero de 2023, relativa al cumplimiento de fallo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**



Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales,



la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)



Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, no es objeto de controversia que la señora **MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA** el pasado 9 de febrero de 2023, bajo el radicado 2023_2134693, solicitó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral del 30 de octubre de 2020. (Fls. 25 a 26 archivo 01).

Sobre el punto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- manifestó, que mediante comunicación del 1º de marzo de 2023, dio respuesta de fondo a lo solicitado (Fls. 8 a 9 Archivo 05) precisando en la referida que para proceder a la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir ciertas etapas entre COLPENSIONES y la AFP, como lo son: 1) Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización, 2) Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones, 3) Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados – AFP, 4) Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP y la 5) Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES; encontrándose actualmente surtidas todas las etapas, que ya se ha realizado el pago de aportes por parte de la AFP y el traslado del archivo de la historia laboral al RPMPD, de ahí que la incluyó en la historia laboral de COLPENSIONES, además que PORVENIR S.A. realizó el pago de los aportes a COLPENSIONES el 21 de septiembre de 2022 y remitió los archivos planos PVCPAAT20220921.r029 con fecha de entrega al RPMD el 17 de



diciembre de 2022, reportado el detalle de aportes realizados por lo que procedió con el cargue de los documentos tal y como se encuentra publicados en el SIAF.

No obstante, el contenido de la aludida respuesta, una vez verificada la misma por parte del Despacho, resulta que la comunicación no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada a la petente y/o su apoderado, es así como aun cuando la encartada aportó el documento denominado "Información Envío Correspondencia" dirigido a la señora **MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA** (Fls. 19 y 20 archivo 05), lo cierto es que no obra prueba del certificado de entrega de la empresa de mensajería de remisión a la dirección física y/o electrónica de la referida comunicación en sentido positivo o negativo.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, es de recordar que si bien no es necesario demostrar que el correo fue abierto, lo relevante sí es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido, lo que no es óbice para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante sí recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual, se insiste, no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.'
(Subrayas del Despacho)



A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T –230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

*4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negrillas originales)*

En conclusión, se tiene que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud, para poder establecer que cesó la vulneración; motivo por el cual, al no haberse acreditado la última anotada situación es por lo que se amparará el derecho y se ordenará a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la accionante, la respuesta del primero (1º) de marzo de 2023.

Sin perjuicio de lo ya resuelto, es de resaltar que la accionante ya adelantó el proceso ejecutivo ante el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá para el cumplimiento de la decisión judicial, quien profirió mandamiento ejecutivo el 23 de enero de la presente anualidad, en orden a lo cual este despacho se considera relevado de analizar la viabilidad de ordenar el cumplimiento del fallo en sede constitucional, máxime cuando no acreditó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, en la medida que al plenario no se adosaron pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo, pues únicamente se aportó copia de la solicitud elevada, y en todo caso, tampoco refirió las razones que le impiden esperar los resultados del mismo o por qué dicho proceso ejecutivo no es eficaz o idóneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de **dos (2) días**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma al accionante la respuesta del 1º de marzo de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 044 de Fecha 24 de marzo de 2023.


ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ⁱ Ver al respecto la Sentencia T-991 de 2012.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230012300**.
ACCIONANTE: ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN.
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud para evaluar sus condiciones sociofamiliares para el traslado, elevada el 16 de febrero de 2023; y como consecuencia, se le ordene a dicho Instituto responderla de fondo de manera concreta y detallada.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que solicitó el traslado de su cargo en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Suroeste ubicado en el municipio de Andes de la regional Antioquia hacia la regional Cartagena, por el estado de salud de su hija menor Maria del Rosario Gulfo Barreto, domiciliada en esta última ciudad.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2023 (archivo 04) y notificada en debida forma a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, acusando la entrega del correo de notificación de esta actuación a la parte accionante (Archivo 06 del expediente digital).

CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)



EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela, por ausencia de vulneración, toda vez que el 16 de marzo de 2023, la Dirección de Gestión Humana del ICBF brindó respuesta a los requerimientos planteados, mediante oficio con radicado No. 20231200000024533 y remitido al correo electrónico de la accionante mencionado en la acción de tutela emitida, por lo que no se configuró una vulneración efectiva al derecho de petición, dado que en dicha respuesta se refirió a la necesidad de garantizar el servicio en la Regional Antioquia ante la inexistencia de empleo vacante, como prerrogativa para abstenerse de acceder a dicha petición.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** está vulnerando los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 16 de febrero de 2023; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro



medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



Así las cosas, como la actora no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta de su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

Al punto, el artículo 44° de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Acorde a lo anterior, es claro que la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En este punto conviene precisar, que la norma estableció que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Aclarado lo anterior, de cara a la acción de tutela como mecanismo excepcional frente a las decisiones de traslado laboral, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 420 de 2005 indicó:

“En algunos eventos y de manera excepcional la tutela puede convertirse en el mecanismo idóneo para controvertir una orden de traslado. Pero la procedencia de la acción sólo opera cuando:

(1) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (Resaltado propio del Despacho fuera del texto original).

(2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables;

(3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

No sobra advertir que, para que la acción de tutela pueda proceder, las circunstancias alegadas deben encontrar pleno respaldo probatorio en el correspondiente expediente lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”

Entonces, frente a la procedencia de la acción de tutela en un traslado laboral, la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, ha reconocido que le asiste el rango de fundamental y, por ende, puede buscarse su



protección por medio de la acción de tutela cuando este se encuentre amenazado o transgredido. Así mismo, define que: “y no ser los tres elementos mencionados requisitos concurrentes para que sea procedente la acción de tutela ya que con que se revise uno de estos es suficiente para que la acción sea procedente.”

En orden a lo cual se abordará el estudio de fondo ante la procedencia de la presente acción atendiendo a que se aduce que el estado de salud de la hija menor de la accionante MARIA DEL ROSARIO GULFO BARRETO, en la Regional Antioquia de la presente entidad, se vio afectada, pues en esta ciudad no existen condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido, pues la menor desarrollo alteraciones inflamatorias de la vía aérea. (Folios 39 a 42 del archivo 01 del expediente digital)

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

“uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Resaltado propio del Despacho fuera del texto original).*



4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular petitionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición **debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo**, situación que obliga a la entidad petitionada a emitir una respuesta “*libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*”

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad petitionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “*y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante*”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN** presentó solicitud ante **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el 16 de febrero de 2023, por medio del cual solicitó el traslado de



su cargo en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Suroeste ubicado en el municipio de Andes de la regional Antioquia hacia la regional Cartagena, por el estado de salud de su hija menor MARIA DEL ROSARIO GULFO BARRETO, domiciliada en esta última ciudad.

Ahora bien, aun cuando también milita constancia que el día 16 de marzo de 2023 la entidad convocada remitió respuesta al derecho de petición elevado por la señora BARRETO TUIRAN, bajo radicado No. 202312000000024533 (folios 15 a 18 del archivo 06 del expediente digital). Solicitud que así hubiese sido atendida, obra omisión en la misma pues no se resolvió de fondo las solicitudes presentadas por la accionante, correspondientes a:

- “1. Solicito evaluar mis condiciones socio familiares para un traslado.*
- 2. Solicito Conceder traslado de la Regional Antioquia a la Regional Bolívar en mi calidad de Defensor de Familia, teniendo en cuenta las razones expuestas.*
- 3. Solicito restablecer derechos a mi hija Maria del Rosario Gulfo Barreto a tener una familia y no ser separada de ella, a la calidad de vida y a un ambiente sano”*

(Folio 10, archivo 01 del expediente digital)

Cabe aclarar que respecto a las solicitudes enlistadas en los numerales 2 y 3, es claro para el Despacho que la respuesta de la entidad no implicaba necesariamente la aceptación de lo solicitado, encontrándose resuelta de manera clara y de fondo, al punto de que se le negó el traslado aduciendo razones eminentemente objetivas, lo que no se verifica respecto de la solicitud enlistada en el numeral 1, toda vez que ningún pronunciamiento efectuó sobre las condiciones sociofamiliares de la petente, en particular en las que soportaba la solicitud de su traslado y que guardan relación con el estado de salud de su menor hija, por ello, en procura de que la petición de traslado elevada por la accionante sea analizada, tramitada y sobre todo resuelta de fondo y de manera congruente, se tutelará su derecho fundamental de petición, a efecto de lo cual se ordenará a la entidad accionada que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, analice nuevamente el caso de la accionante, pronunciándose sobre todas y cada una de las circunstancias expuestas por ella, en especial la situación de salud del menor, debiendo para ello, previo a adoptar la decisión definitiva, otorgarle a la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN** la oportunidad de aportar a la actuación todos aquellos elementos de juicio que estime pertinentes y necesarios para fundamentar las condiciones alegadas, y sólo en caso de que fuera favorable para ésta su petición de traslado, deberá informarle, si existen sedes adyacentes a la Regional Bolivar, a las que puede acceder por traslado.



Así las cosas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que en el término de diez (10) días, proceda a dar respuesta en debida forma a la solicitud enlistada en el numeral 1 del derecho de petición presentado el día 16 de febrero de 2023 por la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN**, relacionado con la evaluación de sus condiciones socio familiares para un traslado, atendiendo las previsiones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que, en el término no mayor de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta en debida forma a la solicitud enlistada en el numeral 1 del derecho de petición presentado el día 16 de febrero de 2023 por la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN**, relacionado con la evaluación de sus condiciones socio familiares para un traslado, atendiendo las previsiones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 044 de Fecha 24 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria